



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2014**

**ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE TABASCO.**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, veintitrés de junio de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, con 1) los oficios 5251 y 5546, y anexos de Edgar Humberto Muñoz Grajales, Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco; 2) el oficio y anexos de Alma Rosa Peña Murillo, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco; 3) el oficio y anexo de Marilin Pérez Vázquez, Primer Síndico de Hacienda del Municipio de Macuspana, Tabasco; 4) el oficio de José del Carmen López Carrera, Fiscal Superior de la citada entidad federativa; y 5) el oficio 4309-IV y anexos del titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en la ciudad de Villahermosa; registrados por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número **36179, 37885, 36295, 38735, 38736 y 38846**, respectivamente. Conste.

México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil catorce.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, los oficios y anexos de cuenta, del **Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito y del Juzgado Cuarto de Distrito**, ambos con residencia en la ciudad de Villahermosa, Tabasco; asimismo, los oficios y anexos de la **Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral**, del **Fiscal Superior del Estado**, y del **Primer Síndico de Hacienda del Municipio de Macuspana**, todos de la citada entidad; y a efecto de decidir lo que en derecho procede respecto de la medida cautelar solicitada, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. El Poder Legislativo del Estado de Tabasco, en su escrito de demanda impugna:

“La resolución de catorce de febrero de dos mil catorce, emitida por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, en la que determinó la destitución de Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Ana Bertha Miranda Pascual, quienes se desempeñaban como Regidores integrantes del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, el primero, por el Partido Acción Nacional, y la segunda, por el Partido de la Revolución Democrática, electos en el proceso electoral de cuatro de julio de dos mil doce, como se advierte de la constancia de asignación proporcional otorgada a nombre del primero, el ocho de julio de esa anualidad, así como

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2014**

de la constancia de mayoría y validez, de cinco de julio del mismo año. ”

En el capítulo de suspensión de la demanda, el citado Poder Legislativo estatal solicita lo siguiente:

“De conformidad con los artículos 14, 15, 16, 18 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nombre del H. Congreso del Estado de Tabasco, se solicita la suspensión del estado actual en que se encuentran los Regidores Destituídos, así como la ejecución de los puntos resolutive de la resolución emitida el catorce de febrero del presente año, emitida por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, a través de su órgano interno de control, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad DMC/007/2014, sin ser la autoridad competente para ello. Resolución que en la parte conducente señala: (...)

(...)

Por ende, y ante la naturaleza de la determinación recurrida, se solicita atenta y respetuosamente que la suspensión comprenda los efectos y consecuencias de los resolutive de la resolución impugnada, toda vez que de no concederse la medida cautelar solicitada se le causaría un daño irreparable a este H. Congreso del Estado de Tabasco, aunado a que con ello no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, pues con su concesión se estaría salvaguardando la autonomía del actor en el presente juicio.

(...)

No obstante lo antes expuesto en el presente capítulo de suspensión, cabe hacer especial énfasis que esta es procedente porque es producto de la naturaleza de la determinación contenida en las consideraciones y puntos resolutive de la resolución en la que se determinó la destitución de Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Ana Bertha Miranda Pascual, motivo por el cual, a fin de mantener la materia en la presente controversia constitucional, es procedente conceder la suspensión solicitada.

A mayor abundamiento, y atendiendo a las características del caso y a la naturaleza de los actos señalados, sin prejuzgar el fondo del asunto resulta procedente otorgar la suspensión de los actos que se reclaman –incluidos los que son consecuencia de la destitución–, de la autoridad demandada, con el fin, –como se ha dicho–, de asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evite se le cause un daño irreparable que trascienda, inclusive, a la esfera de derechos políticos y fundamentales de los regidores que fueron indebidamente destituídos de los cargos que desempeñaban; los cuales, dado el alcance de la medida suspensiva que se otorgue a esta autoridad, aquellos resultarían beneficiados, al poder continuar desempeñando las actividades propias de su encargo, ya que, con ello no se afecta la seguridad y economía nacionales,

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2014



toda vez que, únicamente se paralizan las consecuencias de los actos combatidos. (...).”

Segundo. Mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil catorce, se requirió al **Municipio de Macuspana, Tabasco**, para que informara la fecha en que se haya entregado al Congreso de la entidad, copia de la resolución impugnada en este asunto; y al respecto, el Síndico de la entidad manifiesta que **“de la búsqueda exhaustiva de este Ayuntamiento no se encontró el acuse solicitado”**.

En el mismo proveído se requirió al **Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco**, para que informara el estado que guarda el procedimiento de revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio de Macuspana, Tabasco, **“respecto de los procesos señalados como concluidos en el Informe de Autoevaluación del Primer Trimestre que comprende el 1 de enero al 31 de marzo, de 2013”**; y al respecto, dicha autoridad, por conducto del Fiscal Superior del Estado, informo que: **“(…) hasta la fecha no ha dictado resolución alguna originada por el procedimiento de fiscalización correspondiente a la autoevaluación del primer trimestre del Municipio de Macuspana, a que hace referencia el proveído que se contesta (...).”**

Por su parte, el **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco**, con residencia en la ciudad de Villahermosa, en cumplimiento al requerimiento ordenado en autos, envió copia certificada del **juicio de amparo 300/2014-IV**, promovido por **Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Ana Bertha Miranda Pascual**, así como del incidente de suspensión; y en cuanto al estado procesal que guarda el **recurso de queja 95/2014**, promovido en contra del auto de trece de marzo de dos mil catorce, por el que se desechó de plano la ampliación de demanda promovida por los quejosos en contra de la misma resolución impugnada en la controversia constitucional, informa que en la fecha del informe se encontraba pendiente de resolución.

Asimismo, el **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco**, envió copia certificada de la resolución de tres de junio del año en curso, que declaró fundado el citado **recurso de queja 95/2014**, en el cual se revocó el auto

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2014**

recurrido y se ordenó al Juez de Distrito que provea sobre la admisión de la ampliación de demanda en el juicio de amparo 300/2014-IV; sin embargo, a la fecha no se tiene conocimiento del acuerdo que sobre el particular se haya dictado.

Por otra parte, se requirió al **Tribunal Electoral de Tabasco**, para que informara si ante dicho órgano jurisdiccional se impugnó la resolución que es materia de esta controversia constitucional, acompañando copia certificada del medio de impugnación y resoluciones o acuerdos que se hayan dictado; y al respecto, la **Magistrada Presidenta de dicho Tribunal** envió copia certificada de los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **TET-JDC-08/2014-II**, promovido por Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Ana Bertha Miranda Pascual, en el cual se dictó sentencia el cinco de junio pasado, con lo puntos resolutivos siguientes:

“RESUELVE

“PRIMERO. Se revoca la resolución de catorce de febrero de dos mil catorce, recaída al procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente DMC/007/2014, incoado por la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco; en la que se ordenó la destitución de Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, del cargo que desempeñaban dentro de la administración pública municipal como Cuarta y Décimo Cuarto regidores.

SEGUNDO. Se restituye a los ciudadanos Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en el uso y goce del derecho político-electoral que les fue privado, en su modalidad de desempeño en el cargo para el que fueron electos, esto es, como Cuarta y Décimo Cuarto regidores del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco.

TERCERO. Se deja sin efecto la determinación por la cual se llamó a Mayra Vianett Martínez García y Norma Marina Bustillo Petrikowski, suplentes de los regidores actores.

CUARTO. Se ordena al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, convoque a sesión de Cabildo, para que este a su vez, en un plazo de veinticuatro horas, proceda a darles posesión a los ciudadanos Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres en el cargo para el que fueron electos, esto como Cuarto y Décimo Cuarto regidores.

Hecho lo anterior, dicho cuerpo colegiado deberá emitir en un plazo similar, copia certificada del acta en la que conste el acto protocolario en que se desahogue el presente mandato.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2014



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUINTO. Se vincula a los órganos de la administración pública municipal que sean necesarios, para que realicen los actos y gestiones a fin de que los actores Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, cobren las dietas y salarios que les correspondan como Cuarta y Décimo Cuarto regidores, desde el momento en que fueron destituidos de su encargo, una vez que sean restituidos en los mismos términos.

SEXTO. Se apercibe al Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, que en caso de incumplimiento de lo mandado en la presente resolución, se hará acreedor a la medida de apremio prevista en el artículo 34, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.”

La referida sentencia se advierte que fue notificada el cinco de junio del año en curso, al Presidente Municipal, a la Contraloría, al Director de Finanzas y a la Directora de Administración, todos del Municipio de Macuspana, Tabasco.

Tercero. En cuanto a la solicitud de suspensión que formula el Poder Legislativo del Estado de Tabasco, los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Al respecto, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar tiene como fin **preservar la materia del juicio**, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

Así, del estudio integral de la demanda, se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Tabasco solicita la medida cautelar para que se suspendan los efectos de la resolución impugnada, de catorce de febrero de dos mil catorce, emitida por Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, en el procedimiento de responsabilidad administrativa **DMC/007/2014**, en la cual se destituyó de sus cargos a los regidores Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres.

N

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 45/2014**

Dado que la suspensión en la controversia constitucional participa de la naturaleza de una medida cautelar, la decisión preventiva que se adopte a favor de una de las partes necesariamente tiene que atender a la existencia de un derecho litigioso, respecto del cual no se prejuzga su constitucionalidad o inconstitucionalidad; y, en ese sentido, el Poder Legislativo del Estado de Tabasco, en su demanda aduce que la Contraloría del Municipio de Macuspana, carece de atribuciones para destituir del cargo a los integrantes del Ayuntamiento, ya que constitucional y legalmente corresponde al Congreso estatal la facultad de suspender o revocar el mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento por causa grave, de conformidad con lo previsto los artículos 36, fracción XXXII, 66 y 67 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en relación con el 56 y 60 de la Ley Orgánica de los Municipios de la entidad.

Atendiendo a ese derecho litigioso que es materia de la controversia constitucional, se advierte que materialmente la separación del cargo de los mencionados regidores, por parte de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, no trasciende a la función del Poder Legislativo actor, ni al ejercicio efectivo de una facultad que no ha ejercido y que aduce sólo a él le corresponde; y dado que la resolución de que se trata también fue impugnada por los regidores en la vía jurisdiccional electoral; y por sentencia de cinco de junio de dos mil catorce, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **TET-JDC-08/2014-II**, el **Tribunal Electoral de Tabasco** revocó dicha resolución administrativa y ordenó la restitución de Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en sus cargos de regidores, ordenando al Presidente Municipal que en un plazo de cuarenta y ocho horas convocara a sesión de Cabildo, para que este a su vez, en un plazo de veinticuatro horas procediera a darles posesión; a efecto de resolver lo que en derecho procede, con apoyo en el diverso artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **requiérase al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco**, para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la

✓

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2014



PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal sobre el trámite de cumplimiento que se haya realizado para la ejecución de la sentencia de cinco de junio del año en curso, dictada en el expediente TET-JDC-08/2014-II de su índice, acompañando copia certificada de las actuaciones relativas; en su caso, precise si dicho fallo fue impugnado en la vía jurisdiccional electoral; y el sentido de la resolución que al respecto se haya dictado.

Asimismo, se requiere al Juzgado Cuarto de Distrito, con residencia en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, informe a esta Suprema Corte de Justicia sobre el trámite que se haya dado a la ampliación de demanda promovida por los quejosos en el juicio de amparo 300/2014-IV; y, en su caso, acompañe copia certificada de la resolución que se haya dictado respecto de la solicitud de suspensión.

Apercibidas las autoridades requeridas de que si no cumplen con lo solicitado, se les aplicará una multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de junio de dos mil catorce, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 45/2014, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Tabasco. Conste.

RACYM